





ceso se siguiera con lentitud, con motivos suficientes para estimar en este caso la existencia de los requisitos primera y segundo de las circunstancias eximentes del número 7º del artículo 8 del Código Penal, ya que no aparece con claridad que pudiera evadirse de la plaza; por lo que procede hacer en este caso aplicación del artº 72 del referido Código Penal, existiendo las mismas razones a favor del procesado Don Enrique Segura Otaño, aunque no para aplicar la rebaja de pena a ambos ~~(en la misma extensión)~~ en la misma extensión.=CONSIDERANDO.= Que son cuantiosísimos los daños causados a la Nación por la monstruosa rebelión marxista, por lo que procede hacer en este caso declaración de responsabilidades civiles derivadas de la penal, sin señalar su cuantía, remitiéndose testimonio del fallo a la Comisión central de bienes incautados por el Estado.=VISTOS los artículos citados 177, 180, 185 del Código de Justicia Militar y los 33 y 47 del Código Penal Ordinario y demás de general aplicación; siendo Ponente el Auditor de División Don Máximo Cuervo Radigales.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado Teniente Coronel Don Enrique Segura Otaño a la pena de tres años y un día de prisión menor con la accesoria común de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y la accesoria militar de separación del servicio; y al procesado Alférez Don Enrique Gallardo Guerrero a la pena de un año de prisión correccional, hoy prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, con declaración de responsabilidades civiles para ambos procesados y abono de la prisión preventiva sufrida. Remítase para la efectividad y determinación de las responsabilidades civiles precedentes, testimonio de la presente resolución a la Comisión Central de Bienes Incautados por el Estado. Así por esta Sentencia lo mandamos, fallamos y firmamos.= Santos Rodríguez Cerezo.=Joaquín Arcuza Aparicio.=Vicente Valera Conti=Julio Arbizu Prieto.=Nicolas Contrera Rodríguez.=Enrique Fernández Rodríguez de Arellano.=Hay otra firma ilegible.=Todas rubricadas.=DECRETO AUDITORIAL.=Sevilla 27 de Mayo de 1.938.=II año Triunfal.=El Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunidos en esta Plaza para ver y fallar la causa seguida contra el Teniente Coronel de Infantería Don Enrique Segura Otaño y el Alférez de la misma Arma Don Enrique Gallardo Guerrero, por el delito de rebelión militar ha dictado el fallo que antecede por el que se imponen a los procesados las siguientes penas; al Teniente Coronel Don Enrique Segura Otaño la de tres años y un día de prisión mayor con accesoria común de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y la accesoria militar de separación del servicio y al Alférez Don Enrique Gallardo Guerrero a un año de prisión correccional con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena.= A Ambos procesados los castiga el Consejo como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión que prevé y castiga el artº 240 del Código de Justicia Militar, se declara de abono a los procesados el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa y responsable civilmente, para cuya determinación de cuantía, se remitirá testimonio de esta Sentencia a la Comisión Central de bienes incautados por el Estado. Los hechos realizados por los procesados han sido: Cuando estalló el Movimiento Militar estaban destinados en la Caja de Recluta de Badajoz y caída en poder de los rebeldes marxistas dicha Plaza, continuaron prestando sus servicios hasta la fecha del catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis en que fue liberada por las tropas Nacionales aquella población. Los procesados durante el tiempo de dominación marxista fueron designados Juez instructor y Secretario respectivamente de la causa seguida por procedimiento sumarisimo a los Jefes y Oficiales de dicha Plaza que contra las fuerzas marxistas se sublevaron en el Cuartel de la Guardia Civil, así como también en un procedimiento seguido contra el Teniente de Artillería Don Juan González Obando por intento de fuga a la zona liberada, actuando el Teniente Coronel de Juez y el Alférez de Secretario de la referida causa y procedimiento, y siendo encontrados por nuestras fuerzas los acusados en ambos al ocupar la ciudad de Badajoz. De los hechos que constan en las actuaciones no aparece que los procesados intentaran marcharse de la población al tiempo de ir a entrar en ella nuestras tropas ni tampoco se sumasen a la resistencia que para impedirlo ofrecían la Guardia Civil y las fuerzas de Asalto, sin que tampoco conste que el procesado Teniente Coronel simpatizase con los elementos del frente popular. Los hechos anteriores que el Consejo declara xprobados en su sentencia, se ajustan perfectamente a la resultancia sumarial, habiendo concretado las imputaciones el Consejo y estimado que los servicios burocráticos prestado por los procesados en la Caja de Recluta de Badajoz, no son de apreciar a los efectos de condena en esta causa; que el procedimiento seguido al Teniente Obando no tuvo carácter de causa y que si bien la seguida contra los Jefes y Oficiales sublevados tuvo más que iniciación, a tener una determinación desfavorable para

los encartados, antes al contrario tramitada con deliberada lentitud para favorecerlos según declaración de los mismos encausados, y emitiendo informe favorable en el procedimiento del Teniente antes mencionado, no obstante la gravedad del hecho cometido, el haber aceptado los procesados la designación para cargo judiciales lleva implícito un reconocimiento de legalidad a la represión marxista contra nuestros héroes y mártires, dice el Consejo. Por esto considera los actos realizados por los procesados como constitutivos del delito de auxilio a la rebelión del artº 240 ya que no consta la identificación de aquellos con la rebelión marxista. Para la imposición de la pena el Consejo ha razonado la distinta actuación que tuvieron los procesados y la resistencia a aceptar el cargo hecha por el Alférez; la naturaleza pasiva de este y el riesgo de que se tramitara con lentitud, considerando por ello procedente estimar la existencia de los requisitos, primero y segundo de la circunstancia eximente del nº 72 del artº 8º del Código Penal haciendo ampliación del artº 72 de dicho Código, no creyendo que la rebaja de la pena a ambos debía aplicarse en la misma extensión. =El Auditor que suscribe estima acertada la calificación jurídica de los hechos delictivos realizados por los procesados, justas las razones tenidas en cuenta por el Consejo en la imposición de la pena y adecuadas en derecho las sanciones impuestas a los procesados; por lo que presta su conformidad al referido fallo a tenor de los artículos 28, número 10, 597 y 662 del Código de Justicia Militar por no observarse defecto legales en el procedimiento. Pase esta causa al Excmº Sr. General Jefe del Ejército del Sur, a los efectos legales previstos en la Ley de 17 de Julio de 1.935 y Decreto de 13 de Septiembre de igual año. El Auditor. =P.A. Francisco Clavijo. =Rubricado. =Hay un sello en tinta de la Auditoría de Guerra de la II División. =DECRETO DE APROBACIÓN DEL EXCMO. SEÑOR GENERAL JEFE DEL EJERCITO DEL SUR. =Secretaría de Justicia. = Sevilla 1.º de Junio de 1.938. = De conformidad con el anterior decreto del Ilmo. Sr. del Auditor de Guerra de este Ejército, presto mi aprobación a la Sentencia dictada en estos autos, por un Consejo de Guerra de Oficiales Generales por la que se condena al Teniente Coronel de Infantería Don Enrique Segura Otaño y al Alférez de la misma Arma Don Enrique Gallardo Cuerrero, a las penas de tres años y un día de prisión mayor y un año de prisión correccional respectivamente, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión militar. Al los efectos procedentes vuelva lo actuado a la Autoridad Judicial antes expresada. =Q. de Llano. =Rubricado. =Hay un sello en tinta del Ejército del Sur. =Estado Mayor. =Y para que conste y a efectos de entregar al interesado Alférez Don Enrique Gallardo Cuerrero, por haberlo solicitado así al hacerle la notificación, expido el presente con el visto bueno del Señor Teniente Coronel Juez Instructor en Badajoz a veintidos de junio de mil novecientos treinta y ocho. =II Año Triunfal. =Francisco Esteban. =Rubricado. =Vº. Bº. El Teniente Coronel Juez Instructor. =Membrillera. =Rubricado. = El Comisario de Guerra encargado de la legalización de documentos de esta Plaza. =CERTIFICO. =Que el presente documento es copia fiel de un certificado del testimonio de Sentencia que se me exhibe y devuelvo. = Y para que conste y a instancia de parte expido el presente en Badajoz a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. =III Año Triunfal. =Angel Luengo. =Rubricado. = Hay un sello en tinta que dice: Comisaría de Guerra de Badajoz. = DON ANTONIO DURAN MUNOZ Comisario de Guerra de 2ª Clase con destino en el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría del Ejército. CERTIFICA: que el presente documento es copia fiel de un certificado del testimonio de sentencia que se me exhibe y devuelvo. Y para que conste y a instancia de parte expido el presente en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve. =Tercer Año Triunfal. =Antonio Duran Muñoz. Rubricado. = Hay un sello en tinta que dice Comisaría de Guerra. Burgos. Lo tachado no vale. = "bienes y del", enmendado, vale.

DON MANUEL NIEVES MUÑOZ, COMANDANTE INTERVENTOR, ENCARGADO DE LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS MILITARES DE ESTA PLAZA.

CERTIFICO: que la antecedente copia lo es a la letra de una copia del original que me ha sido presentada y devuelvo después de confrontada por mí.

Y para que conste y a petición de parte, expido el presente en Badajoz a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.



*[Handwritten signature]*